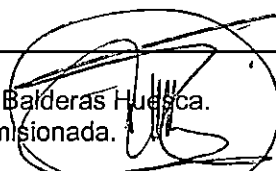



Versión Pública de RR-1955/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1955/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 y 9.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada. 
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción 
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000037.**
Expediente: **RR-1955/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1955/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210441822000037, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veintinueve de octubre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta y distinta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 170 fracciones I, V, VI, VIII, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1955/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente manifestando como actos reclamados la falta de respuesta a la solicitud y la negativa de permitir la consulta directa, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente

con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210441822000037, en los términos siguientes:

I. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA al registro de todos los actos derivados a transparencia entre el C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.

II. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IV. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

V. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VII. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTES, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTES, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

X. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTES, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."(sic)

El día catorce de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO NÚMERO 210441822000037, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SU SERVIDOR EN MI CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS DEMÁS

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000037.**
Expediente: **RR-1955/2022.**

SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA PUEBLA, NO HAN ESTABLECIDO, NI GENERADO, NINGÚN TIPO DE COMUNICACIÓN CON LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA, NI EL RESTO DE SUS INTEGRANTES, NI RESPECTO A TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI POR NINGÚN OTRO TEMA.

POR LO ANTERIOR, Y DERIVADO DE QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO GENERADA POR LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, REFIERO A USTED QUE NOS VEMOS IMPOSIBILITADOS DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE NO SE GENERÓ ESTE TIPO DE COMUNICACIÓN ENTRE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, NI DEL PERSONAL QUE LO CONFORMA, CON EL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la falta de respuesta, ya que éste refirió:

"...Fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; por haberse entregado su RESPUESTA y CONTESTACIÓN, a los DIECIOCHO horas y TRECE minutos de los CATORCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS;..." (sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...Que, de la información requerida por el peticionario, ésta no fue generada a través de las modalidades que expone el peticionario en su solicitud de información, ni en ninguna otra, y que se encuentran "0", registros de comunicación entre los servidores del H. Ayuntamiento de Tepeojuma con los servidores del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por no haberse generado esta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Por lo anterior expuesto, este H. Ayuntamiento se encuentra imposibilitado de atender la consulta directa del peticionario, al no haberse generado la información que el peticionario deseaba consultar, ante este supuesto tampoco se requiere la declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia Municipal." (sic)

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- La captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado enviado al recurrente, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, en el cual consta la respuesta a la solicitud.
- La captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado enviado al recurrente, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, en el cual consta la respuesta a la solicitud.
- Acuse de entrega de Información vía SISAI, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; por haberse entregado su RESPUESTA y CONTESTACIÓN...”. (sic)

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, no contestó la solicitud de acceso a la información; sin embargo, en las constancias que obran de dentro del presente expediente se observa la respuesta, así como en el informe justificado del sujeto obligado, que envió al entonces solicitante, las cuales se encuentran transcritas en párrafos anteriores.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos

147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”

De los preceptos antes señalados, se desprende que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

~~Asimismo~~, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

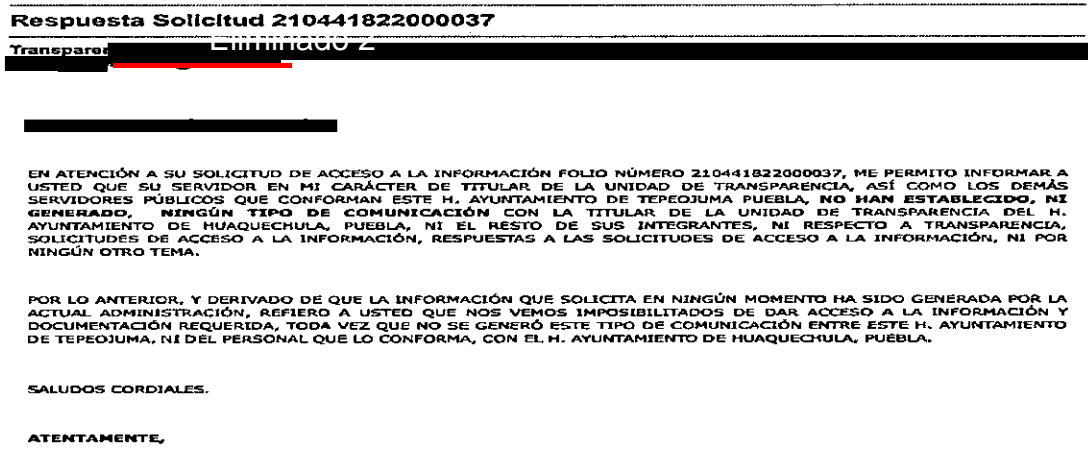
Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día quince de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Folio: **210441822000037.**
 Expediente: **RR-1955/2022.**

ELIMINADO 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En virtud de tratarse de un dato que no puede ser publicado.

Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210441822000037, en la que requería las comunicaciones entre el Ayuntamiento de Tepeojuma y el Ayuntamiento de Huaquechula; y tal como se observa en el escrito del solicitante. De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día catorce de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:



Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del correo electrónico de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por la recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, de las capturas de pantallas antes plasmadas, se observa que el sujeto obligado envió al reclamante respuesta a su multicitada solicitud, en la cual dio contestación en tiempo y forma.


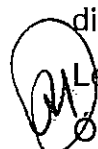
En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, en términos de lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”


Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este  Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por lo que hace a la falta de respuesta alegada por el recurrente por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otra parte, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada en consulta directa.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210441822000037, en los términos siguientes:

"I. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA al registro de todos los actos derivados a transparencia entre el C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.

II. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IV. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los MENSAJES DE WHATSAPP, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000037.**
Expediente: **RR-1955/2022.**

V. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VII. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los CORREOS ELECTRONICOS, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTES, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTES, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, y los SERVIDORES PUBLICOS y FUNCIONARIOS de la administración pública del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

X. Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los OFICIOS, ACTAS, ACUERDOS, MEMORÁNDUMS, CIRCULARES, CORRESPONDENCIAS, SOLICITUDES, PETICIONES, REPORTES, EXPEDIENTES, NOTAS, CARTAS, RESOLUCIONES, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CONTRATOS, ESTUDIOS, CONVENIOS, e información, entre C. GILBERTO RAMIREZ GALEANO, y C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, en relación de TEMAS DE TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y CONTESTACIONES Y RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

El día catorce de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000037.**
Expediente: **RR-1955/2022.**

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO NÚMERO 210441822000037, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SU SERVIDOR EN MI CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA PUEBLA, NO HAN ESTABLECIDO, NI GENERADO, NINGÚN TIPO DE COMUNICACIÓN CON LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA, NI EL RESTO DE SUS INTEGRANTES, NI RESPECTO A TRANSPARENCIA, SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI POR NINGÚN OTRO TEMA.

POR LO ANTERIOR, Y DERIVADO DE QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO GENERADA POR LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, REFIERO A USTED QUE NOS VEMOS IMPOSIBILITADOS DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE NO SE GENERÓ ESTE TIPO DE COMUNICACIÓN ENTRE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, NI DEL PERSONAL QUE LO CONFORMA, CON EL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la negativa de permitir la consulta directa, ya que éste refirió:

"...y ... por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA, ...";(sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...Que, de la información requerida por el peticionario, ésta no fue generada a través de las modalidades que expone el peticionario en su solicitud de información, ni en ninguna otra, y que se encuentran "0", registros de comunicación entre los servidores del H. Ayuntamiento de Tepeojuma con los servidores del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por no haberse generado esta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Por lo anterior expuesto, este H. Ayuntamiento se encuentra imposibilitado de atender la consulta directa del peticionario, al no haberse generado la información que el peticionario deseaba consultar, ante este supuesto tampoco se requiere la declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia Municipal." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la respuesta de la solicitud, con número de folio: 210441822000037, de fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós realizada por el sujeto obligado al recurrente, en la cual dio respuesta a la solicitud.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acta de sesión de cabildo, de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, firmado por el Titular del sujeto obligado, en el cual designa al C. GILBERTO RAMÍREZ GALENO, como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado enviado al recurrente, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, en el cual consta la respuesta a la solicitud.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado enviado al recurrente, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, en el cual consta la respuesta a la solicitud.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de entrega de Información vía SISAI, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte del hoy solicitante, requirió en diez cuestionamientos las comunicaciones entre el Ayuntamiento de Tepeojuma y el Ayuntamiento de Huaquechula, la cual se encuentra descrita en el considerando quinto de la presente resolución.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que la información solicitada no ha sido generada por dicha administración, al no haber establecido ni generado ningún tipo de comunicación entre el presente Ayuntamiento y el Ayuntamiento de Huaquechula.

En su escrito de recurso de revisión, el recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al referir como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada en consulta directa.

En el informe con justificación rendido por el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial y mencionó que existe cero registro de la información requerida, por lo que, se encuentra imposibilitado de atender la consulta directa del recurrente, al no haberse generado la misma.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3°, 4°, 7° fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada en consulta directa.

Ahora bien, en primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, referente a los diez cuestionamientos sobre las comunicaciones entre el Ayuntamiento de Tepeojuma y el Ayuntamiento de Huaquechula.

Sin embargo, al analizar la literalidad de lo requerido, es evidente que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva debido a que no consta en autos haberla turnado a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, ya que no acompañó prueba alguna que confirme haberlo llevado a cabo.

Siendo aplicable el criterio del INAI número SO/007/2017, siendo:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo que, el sujeto obligado solo se limitó a mencionar al recurrente que la información solicitada no se encontró en sus archivos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida, turnándola a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, ya que no acompañó prueba alguna que confirme haberlo llevado a cabo, máxime que la Ley de la materia establece que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido y en términos de los artículos 17 y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que, el sujeto obligado solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, en razón de que dichas acciones no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Segundo. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

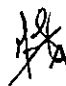
Tercero.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.


En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

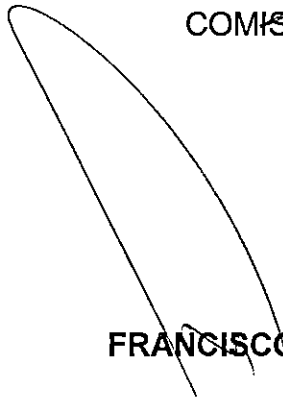
 Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



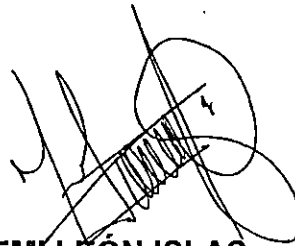
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210441822000037.**
Expediente: **RR-1955/2022.**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1955/2022/MON/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1955/2022 resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día once de enero de dos mil veintitrés.